



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-950/2021
Y ACUMULADOS¹

ACTORES: OLGA ZULEMA ADAMS
PEREYRA, OTRAS Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: JULIETA
VALLADARES BARRAGÁN³

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución del procedimiento especial sancionador PS-77/2021, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género,⁵ atribuida a los integrantes del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tecate, en perjuicio de Dora Nidia Ruíz Chávez

¹ SUP-JDC-951/2021, SUP-JDC-952/2021, SUP-JDC-953/2021, SUP-JDC-954/2021, SUP-JDC-955/2021, SUP-JDC-956/2021, SUP-JDC-957/2021, SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-959/2021 y SUP-JDC-960/2021.

² Ivonne Patrón Contreras, Abel Basilio Montiel, Alfonso Cortez Ramírez, Salvador García Estrella, Yesica García Valdez, Felipe Ibarra Orozco, Diana Margarita Vázquez Ortega, Bertha Alicia López, Raúl Armando Martínez Núñez y Griselda Domínguez Delgadillo.

³ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

⁴ Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

⁵ En adelante VPG.

en su calidad de Presidenta Municipal suplente de dicho Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

I. Integración del Ayuntamiento de Tecate, Baja California 2019-2021. Derivado de la elección correspondiente, el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el periodo constitucional comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tecate, Baja California quedó integrado de la siguiente forma.⁶

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidencia	Olga Zulema Adams Pereyra	Dora Nidia Ruíz Chávez
Sindicatura	Gonzalo Higuera Bojórquez	Raúl Armando Martínez de Cáceres
Regiduría	Bertha Alicia López	Irlanda Adriana Andrade Hernández
Regiduría	Alfonso Zacarias Rodríguez	Felipe Ibarra Orozco
Regiduría	Marisol Lara Barreto	Wendy Rubicel Ruíz Tapia
Regiduría	Francisco Joaquín Mercado de Santiago	Griselda Domínguez Delgadillo
Regiduría	Diana Margarita Vázquez Ortega	Blanca Aidee Gil Gaxiola
Regiduría	Ivonne Patrón Contreras	Dalia María Suárez Gómez
Regiduría	Salvador García Estrella	Oscar Omar Rocha Galindo
Regiduría	Román Cota Muñoz	Abel Basilio Montiel
Regiduría	Alfonso Cortez Ramírez	Juan Manuel Málaga Cruz
Regiduría	Yesica García Valdez	Mayra Karina Pérez Ayón

II. Solicitud de licencia de la Presidenta Municipal propietaria. El treinta de marzo,⁷ Olga Zulema Adams Pereyra en su calidad de Presidenta Municipal, presentó un oficio dirigido al Secretario del Ayuntamiento, para que en Sesión de Cabildo se

⁶ Páginas 41 y 42 del expediente accesorio 2 del presente juicio.

⁷ Todas las fechas se refieren a este año salvo anotación específica.



sometiera a discusión y aprobación la solicitud de licencia que autorizara su separación provisional y voluntaria del ejercicio de sus funciones.⁸

III. Aprobación de licencia y designación de regidor en funciones de Presidente Municipal. El seis de abril, en sesión número 43 de carácter extraordinaria, los integrantes del cabildo aprobaron la licencia solicitada por Olga Zulema Adams Pereyra por el periodo del seis de abril al cinco de mayo siguientes.

Asimismo, se eligió al regidor Alfonso Cortez Ramírez como regidor en funciones de Presidente Municipal, en razón de la ausencia temporal autorizada a la Presidenta Municipal.

IV. Medio de impugnación local. Contra lo anterior, el diez de abril Dora Nidia Ruíz Chávez,⁹ en su calidad de Presidenta Municipal suplente, presentó medio de impugnación por considerar que la designación del regidor en funciones de Presidente Municipal sin llamarla a ella a tomar protesta del cargo constituían VPG en su perjuicio.

V. Escisión, reencauzamiento y medidas cautelares. El Tribunal Electoral registró el medio de impugnación con la clave MI-87/2021 y posteriormente acordó escindirlo y reencauzar a la Unidad Técnica del Instituto Estatal Electoral de Baja California,¹⁰ para que dicha autoridad conociera de los actos del escrito de la denunciante en vía de infracción dentro del procedimiento sancionador correspondiente.

⁸ Página 162 del expediente accesorio 2 del presente juicio.

⁹ También Presidenta Municipal Suplente o denunciante.

¹⁰ En adelante Instituto Electoral.

Asimismo, el Tribunal Electoral registró para su conocimiento el recurso de inconformidad RI-87/2021 para resolver las cuestiones vinculadas con la protección del derecho político electoral; no obstante, de manera posterior, determinó desechar dicho recurso porque la Presidenta Municipal propietaria informó que se encontraba en condiciones de reasumir el cargo.

Finamente, el Tribunal ordenó como medidas cautelares dentro del referido acuerdo, que el Cabildo del Municipio de Tecate, instruyera a sus integrantes para que no se impidiera el ingreso de Dora Nidia Ruíz Chávez al recinto del Ayuntamiento o cualquier otro en que se celebren las sesiones de Cabildo; asimismo, que se abstuvieran de realizar conductas de intimidación, persecución o realizar actos u omisiones que pudieran constituir VPG.

VI. Procedimiento especial sancionador. Por su parte, el Instituto Electoral radicó el procedimiento especial sancionador con la clave IEEBC/UTCE/PES/74/2021 y, después de realizar diversos requerimientos, los cuales en su momento tuvo por cumplidos, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento correspondiente.

Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y remitió el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

VII. Resolución impugnada. El dos de septiembre, el Tribunal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador registrado ante dicho órgano jurisdiccional con la clave **PS-77/2021**, en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género, atribuida a los integrantes del Cabildo de Tecate, Baja California.



VIII. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación. El ocho de septiembre siguiente, Olga Zulema Adams Pereyra, Ivonne Patrón Contreras, Abel Basilio Montiel, Alfonso Cortez Ramírez, Salvador García Estrella, Yesica García Valdez, Felipe Ibarra Orozco, Diana Margarita Vázquez Ortega, Bertha Alicia López, Raúl Armando Martínez Núñez y Griselda Domínguez Delgadillo¹¹ interpusieron medios de impugnación contra la resolución del Tribunal Electoral.

2. Turno. El quince de septiembre, el Magistrado Presidente determinó registrar los juicios con las claves de expedientes que a continuación de precisan:

	ACTOR O ACTORA	EXPEDIENTE
1	Olga Zulema Adams Pereyra	SG-JDC-950/2021
2	Ivonne Patrón Contreras	SG-JDC-951/2021
3	Abel Basilio Montiel	SG-JDC-952/2021
4	Alfonso Cortez Ramírez	SG-JDC-953/2021
5	Salvador García Estrella	SG-JDC-954/2021
6	Yesica García Valdez	SG-JDC-955/2021
7	Felipe Ibarra Orozco	SG-JDC-956/2021
8	Diana Margarita Vázquez Ortega	SG-JDC-957/2021
9	Bertha Alicia López	SG-JDC-958/2021
10	Raúl Armando Martínez Núñez de Caceres	SG-JDC-959/2021
11	Griselda Domínguez Delgadillo	SG-JDC-960/2021

¹¹ En adelante actores o parte actora.

Asimismo, se ordenó turnar los expedientes a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicaron, admitieron y, en su oportunidad, se cerró la instrucción de cada uno de los medios de impugnación, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por personas ciudadanas por su propio derecho, contra una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que las y los sancionó por la comisión de VPG ejercida en contra de Dora Nidia Ruíz Chávez, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹² Artículos 17; 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹³ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.

¹² En adelante Constitución.

¹³ En adelante Ley de Medios.



- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁴
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁵
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios ciudadanos SG-JDC-951/2021, SG-JDC-952/2021, SG-JDC-953/2021, SG-JDC-954/2021, SG-JDC-955/2021, SG-JDC-956/2021, SG-JDC-957/2021, SG-JDC-958/2021, SG-JDC-959/2021 y SG-JDC-960/2021 al SG-JDC-950/2021 por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se

¹⁴ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta nombre y firma autógrafa de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que las demandas se presentaron oportunamente porque en todos los casos la sentencia fue notificada el dos de septiembre¹⁶ y las demandas fueron interpuestas el ocho siguiente; es decir, dentro de los cuatro días hábiles que señalan los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, tomando en consideración que los juicios no se vinculan con el desarrollo de algún proceso electoral en curso, por lo que no se contabiliza el sábado cuatro y domingo cinco de septiembre.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover los juicios, ya que

¹⁶ Páginas 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67 y 68 del accesorio 1 del presente juicio.



son promovidos por ciudadanos y ciudadanas a quienes se les impuso una sanción derivada de la sentencia del procedimiento especial sancionador ahora controvertida.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda contra la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo. De manera preliminar, se estima conveniente precisar las consideraciones de la sentencia controvertida.

➤ **Consideraciones de la sentencia impugnada.**

El Tribunal Electoral determinó la existencia de la infracción de VPG con base en las consideraciones siguientes:

1. Valoración probatoria.

- En primer término, el Tribunal responsable realizó un listado de las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas por las partes, así como aquellas que fueron recabadas por el Instituto Electoral.
- Enseguida, precisó las reglas de valoración probatoria de conformidad con la Ley Electoral de Baja California.¹⁷

¹⁷ En adelante Ley Electoral.

2. Hechos acreditados.

- Determinó que la denunciante tenía la calidad de Presidenta Municipal suplente del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- Identificó a los integrantes que conformaban el Cabildo al momento de los hechos denunciados, mismos que coinciden con los ahora actores.
- Que en sesión del Cabildo número 43, se aprobó la licencia de la Presidenta Municipal y se eligió a Alfonso Cortez Ramírez como regidor en funciones de Presidente Municipal.

3. Análisis de violencia política en razón de género.

- Se determinó que la conducta denunciada sería analizada bajo los artículos 342, fracción V, de la Ley Electoral¹⁸ y 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres.¹⁹

¹⁸ **Artículo 342.** Constituyen infracciones a la presente ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Órganos de Gobierno Municipales; Órganos Autónomos y cualquier otro ente público.

...

V. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contras las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso.

(Artículo actualizado con la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el dos de septiembre de 2020; Tomo CXXVII, No. 54).

¹⁹ En adelante Ley General de Acceso.

Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.



- Refirió que de los artículos 115 de la Constitución²⁰ y 42 de la Ley del Régimen Municipal, se desprendían las bases para llevar a cabo la suplencia de ausencias de munícipes dentro de los ayuntamientos y, en ese sentido, quedaba de manifiesto que cuando uno de los miembros de un cabildo dejara de desempeñar su encargo, debería ser sustituido por su suplente.
- Sobre dichas premisas, el Tribunal consideró la existencia de una omisión del Cabildo de tomarle protesta a la denunciante porque se actualizaba lo establecido en los artículos 115 Constitucional y 42 de la Ley de Régimen Municipal y, por tanto, se violentó lo establecido en el artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso.

Ello, porque al haber sido omisos en llamar a la denunciante a ocupar el cargo y tomar la protesta de ley, se obstaculizó el ejercicio de su cargo.

- Asimismo, el Tribunal consideró que la omisión contribuyó a la constitución de estereotipos de género respecto de que las mujeres no están preparadas para asumir cargos públicos, dado que la persona designada por el Cabildo es hombre.

²⁰ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Artículo 42.- De las ausencias de un Munícipe. - Las ausencias de un munícipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.

- Indicó que se actualizaba la VPG porque: 1. Las conductas denunciadas se dieron en el marco del ejercicio de un cargo público; 2. Fue perpetrado por servidores públicos; 3. Fue de índole simbólica porque se invisibilizó su carácter de Presidenta Municipal suplente, y; 4. Tuvo como resultado el menoscabo del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ya que, con independencia de la intención, el resultado se produjo, es decir, impedir el ejercicio del cargo.
- Aunado a lo anterior, consideró que lo establecido en el artículo 20 Bis de la Ley general de acceso, para efecto de determinar si la acción u omisión se basaba en elementos de género, era suficiente con que se actualizara alguno de los siguientes elementos: a) se dirijan a una mujer por su condición de mujer, b) le afecten desproporcionadamente o, c) tengan un impacto diferenciado en ella.
- En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral manifestó que, en el caso, la conducta del Cabildo provocó un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada para situaciones análogas con otros miembros del cabildo, en específico frente al género masculino.

Ello, porque observó que las entonces ausencias del Regidor Román Cota Muñoz y el Síndico Gonzalo Higuera Bojórquez, sí fueron cubiertas por sus respectivos suplentes Abel Basilio Montiel y Raúl Armando Martínez Núñez Cáceres.

- En consecuencia, el Tribunal responsable determinó calificar la infracción como grave e imponer una amonestación pública a los integrantes del Cabildo que se encontraban en ejercicio del

cargo al momento de aprobar el acuerdo de la referida sesión 43.

- Finalmente, como medidas de reparación y no repetición se determinó la emisión de una disculpa pública y la respectiva inscripción de los infractores en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG.

➤ **Agravios.**

Ahora bien, es necesario señalar que todas las demandas guardan identidad en sus agravios y, sobre esa premisa, de la lectura de éstas se observa que la parte actora manifiesta lo siguiente.

Sostienen que en la sentencia combatida se ejerció una valoración sesgada de los medios de convicción ofrecidos por las partes y también faltó a su deber de exhaustividad.

Lo anterior, porque a su decir, el Tribunal Electoral no se allegó de los elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la infracción, aunado a que no se valoraron las ofrecidas por los denunciados, sin que al efecto se efectuara un análisis o exposición de fondo de los elementos de convicción que lo llevaran a la conclusión de que contravino los artículos 115 Constitucional, 42 de la Ley del Régimen Municipal y 20 Bis de la Ley General de Acceso.

En esa tesitura, indican que no debe entenderse que se actualiza la VPG por el sólo hecho de que la afectada del acto u omisión es mujer, pues no toda violencia que se ejerce contra las mujeres

tiene elementos relacionados con su condición de género.

Afirman que las pruebas que se valoraron solo constriñen a advertir la existencia de la conducta, dejando a su arbitrio y percepción el elemento subjetivo del contexto y el motivo por el que se desarrolló la supuesta conducta que se tilda de VPG.

Sostienen que el tribunal no fue exhaustivo porque no señaló las consideraciones de derecho ni elementos de pruebas con los cuales determinó que el acto se llevó a cabo bajo el contexto y potenciando la estigmatización de que las mujeres no pueden hacer frente a los cargos públicos.

Asimismo, indican que se omitió valorar el pronunciamiento realizado por los miembros del Cabildo respecto de los fundamentos y motivos que originaron el acto que se imputa.

Además, señalan que el Tribunal Electoral refirió como hechos notorios, para efecto de acreditar un supuesto trato diferenciado, que en casos análogos en los que un Regidor y el Síndico pidieron licencia se llamó a su suplente del género masculino; sin embargo, dejó de pronunciarse que en otro de los casos un regidor del género masculino fue suplido por una mujer.

Por tanto, manifiestan que es errónea la conclusión de la existencia de estereotipos o estigmas de que las mujeres no son aptas para ejercicio de cargos públicos o algún otro.

RESPUESTA.



Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes** porque si bien le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal Electoral faltó a su deber de exhaustividad porque no valoró adecuadamente todos los medios probatorios al omitir pronunciarse sobre los motivos que manifestaron respecto de la emisión del acto que se les atribuyó, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, al analizar dichas manifestaciones, advierte que éstas no son aptas ni suficientes para desvirtuar los motivos y consideraciones que llevaron a la responsable a determinar la configuración y su responsabilidad de la materia de VPG, causándole un perjuicio a la denunciante al no llamarla a tomar la protesta correspondiente.

En efecto, como quedó precisado, uno de los argumentos sobre los cuales el Tribunal responsable sustentó su determinación respecto de la existencia de VPG, consistió en la supuesta actualización de una afectación desproporcionada e impacto diferenciado en la denunciante porque, a su decir, en otros dos casos similares en los que un Regidor y el Síndico pidieron licencia, sí ordenó llamar a sus respectivos suplentes del género masculino, cuestión contraria a lo sucedido con la denunciante.

Sin embargo, como lo refieren las y los actores en sus demandas, el Tribunal Electoral soslayó que, en otro caso, el Regidor Francisco Joaquín Mercado de Santiago también pidió licencia en sesión ordinaria de veinticinco de febrero y el Cabildo ordenó llamar a su suplente, que en el caso era Griselda Domínguez Delgadillo.²¹

²¹ Cuestión que puede ser visualizada en: <https://transparencia.tecate.gob.mx/normatividad/actas-de-cabildo/>; lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley de Medios, así como la

Además, esta Sala Regional también advierte de la propia Acta de Sesión de Cabildo número 43, en el punto sexto del orden del día, que la Regidora Marisol Lara Barreto también solicitó licencia para separarse del cargo y como consecuencia de su aprobación, se ordenó llamar a su suplente Wendy Rubicel Ruiz Tapia.²²

Lo anterior, dado que el Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate,²³ establece en su artículo 17, fracción III, que *“las ausencias temporales no mayores a 15 días de los Regidores no se suplirán, a menos que sea necesario para garantizar el quórum legal en las sesiones de cabildo. En ese caso y en las ausencias definitivas, será llamado su suplente para cubrirlas”*.

Es decir, en esos casos se llamó a los suplentes porque las licencias que pidieron fueron mayores a 15 días.

Por tanto, queda desvirtuado el argumento del Tribunal responsable en cuanto al hecho de que en casos similares se llamó a los suplentes por el solo hecho de ser hombres, pues del caso invocado por la parte actora es posible advertir que el género de la persona suplente no es la razón general que ha dado motivo al Cabildo para efecto de llamar o no a la persona suplente.

En ese orden de ideas, en el caso particular de la licencia que solicitó la Presidenta Municipal, esta Sala Regional también observa que, como se indica en las demandas, el Tribunal responsable dejó de valorar en su totalidad el contenido de los

jurisprudencia intitulada: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004949.

²² Páginas 217 a 219 del accesorio 2 del presente juicio.

²³ En adelante Reglamento Interior.



medios probatorios, en específico, el acta de sesión número 43 y las respectivas contestaciones a las denuncias que efectuaron las y los ahora actores.

Documentales de las cuales era posible desprender las razones o el motivo por el que los integrantes del Cabildo no ordenaron llamar a la Presidenta Municipal suplente para rendirle protesta del cargo.

Por tanto, el Tribunal responsable de manera incorrecta infirió que la razón de la actuación del Cabildo fue por la condición de mujer de la Presidenta Municipal suplente, siendo que de las propias constancias se podía desprender que la razón fue diversa.

Esto es así, porque de la lectura de dichos medios probatorios se desprende que la razón por la que los integrantes del Cabildo determinaron nombrar a Alfonso Cortez Ramírez como “Regidor en funciones de Presidente Municipal” fue en atención a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 17. Las ausencias en que incurran los Munícipes serán suplidas conforme el procedimiento previsto en el presente Reglamento, en los siguientes términos:

I. Las ausencias temporales del Presidente Municipal que no sean mayores a 30 días serán suplidas por un Regidor, mientras que las definitivas serán cubiertas por su suplente.

...”

“Artículo 18. Cuando el Presidente Municipal tenga que ausentarse temporalmente, lo hará del conocimiento del Ayuntamiento solicitando licencia y manifestando la causa o razón de la misma.

De proceder la autorización, en la Sesión de Cabildo y a propuesta del Presidente Municipal, se elegirá mediante votación nominal al Regidor que suplirá su ausencia. El Regidor electo a través de

este procedimiento se denominará Regidor en funciones de Presidente Municipal.

...

Así, del Acta de Sesión de Cabildo número 43, se observa en el punto séptimo del orden del día, lo siguiente:²⁴

*“Acuerdo: El XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, por mayoría absoluta de votos aprueba.- Primero. Se aprueba Licencia y por ende se autoriza para separarse provisional y voluntariamente del ejercicio de las funciones a la C. Presidente Municipal OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA, por el periodo que no excederá al señalado en la **fracción I del artículo 17 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para ausencia temporal...***

...

*La Presidente Municipal C. OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA hace uso de la voz y expone que **atendiendo lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y para efectos de suplir la ausencia temporal de la suscrita se propone como Regidor en funciones de Presidente Municipal al Regidor ALFONSO CORTEZ RAMÍREZ...***²⁵

Asimismo, de las contestaciones a las denuncias que efectuaron las y los ahora actores se observa lo siguiente en todos los casos:

*“...en ningún momento realizamos acto o manifestación alguna en la que se le haya descalificado, señalado, inclusive siquiera referido desconfianza respecto de la capacidad de que la hoy denunciante hubiere realizado un buen desempeño en funciones de presidente municipal, ya que como queda de manifiesto en las copias certificadas de la sesión extraordinaria de cabildo número 43 celebrada el 06 de abril de 2021, **la motivación** del mismo lo fue la autorización de licencia para ausentarse de manera voluntaria y por motivos personales del cargo de Presidente Municipal, por un término de 29 días, **misma que se resolvió con arreglo a lo estipulado por el artículo 17 fracción I y 18 del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate...***

...

Siendo dicho precepto, el que se reitera sustentó y motivó el actuar del Órgano Colegiado denunciado, sin que exista mayor motivo que el marco jurídico en cita, y que aterrizado a la hipótesis que nos ocupa, al haberse autorizado a favor de la C. Olga Zulema Adams Pereyra una licencia de 29 días, lo conducente fue como se materializó que un regidor y no el suplente, ocupara el cargo del ausente, lo que con arreglo a lo establecido en el artículo

²⁴ Página 218 del accesorio 2 del presente juicio.

²⁵ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.



18 del Reglamento en mención, a propuesta de la Presidente Municipal se materializó con la elección del suscrito como Regidor en funciones de Presidente. Por lo que se reitera que es evidente que el acto no fue motivado por el hecho de que la ahora denunciante fuera mujer, y que por ese hecho no fuera apta para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, pues al no ser así, no existe prueba alguna, mucho menos fehaciente de que los argumentos que sustentaron el acto que nos ocupa tengan relación con dicha circunstancia...”.²⁶

Lo anterior deja de manifiesto que de los medios probatorios sí era posible desprender el motivo por el que los integrantes del Cabildo designaron a un “Regidor en funciones de Presidente Municipal” y por qué no llamaron a la Presidenta Municipal suplente, de ahí que la parte actora tiene razón cuando afirma que el Tribunal Electoral no fue exhaustivo al momento de valorar todos los medios probatorios, incluyendo su pronunciamiento realizado al dar contestación a la denuncia, respecto de los fundamentos y motivos que originaron el acto que se les imputaba.

No obstante, esta Sala Regional estima que los agravios son **inoperantes**, porque se observa que los integrantes del Cabildo indebidamente fundaron y motivaron su actuar sobre preceptos normativos que no debieron emplear ante lo establecido en un artículo diverso de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.²⁷

En efecto, el primer párrafo del artículo 42 de la referida ley establece lo siguiente:

“Artículo 42. De las ausencias de un Múnicipe.- Las ausencias de un múnicipe podrán ser temporales o definitivas. Serán ausencias temporales las que no sean mayores a 30 días

²⁶ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

²⁷ En adelante Ley del Régimen Municipal.

*naturales. Las ausencias temporales serán cubiertas por el suplente.*²⁸
...”

De lo anterior se advierte que en el caso debieron aplicar lo dispuesto en dicho precepto normativo en el sentido de que la ausencia de la Presidenta Municipal debió ser cubierta por su suplente, dado que la licencia solicitada fue por veintinueve días.

Así, debe decirse que si bien el Reglamento Interior, en principio dispone una cuestión distinta a lo estipulado en el citado artículo 42 de la Ley Municipal, lo cierto es que el artículo 1 del Reglamento Interior indica que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento interno del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Régimen Municipal.

En ese mismo sentido, el primer párrafo del artículo 16 del Reglamento Interior establece que la separación provisional o las ausencias definitivas, deberán ser aprobadas mediante licencias conforme al artículo 42 de la Ley Municipal.

Asimismo, es dable decir que el texto del párrafo primero del artículo 42 de la Ley Municipal se encontraba vigente al momento en que sucedió el acto en cuestión, pues del apartado de los artículos transitorios de la referida ley, se observa que éste fue reformado por decreto número 158, publicado en el Periódico Oficial número 72, número especial, tomo CXXVII, el catorce de noviembre de dos mil veinte, mientras que el acto mediante el cual se designó al Regidor en funciones de Presidente Municipal se suscitó el seis de abril de dos mil veintiuno.

²⁸ Lo resaltado con negritas es propio de esta sentencia.

De lo anterior queda de manifiesto que el Cabildo debió actuar conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 42 de la Ley Municipal.

Aunado a ello, como lo refirió el Tribunal Electoral, el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución establece que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por tanto, esta Sala Regional coincide en ese sentido con lo determinado por el Tribunal Electoral en cuanto a que la norma aplicable al caso era la contenida en el artículo 42 de la Ley Municipal.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que el Cabildo no haya aplicado el citado artículo tuvo como consecuencia la vulneración de otras normas protectoras de los principios de paridad de género y, por ende, la comisión de una infracción en materia de VPG.

Esto es así, porque en principio se considera que el motivo por el cual el artículo 42 de la Ley Municipal establece que la ausencia debe ser cubierta por la o el suplente, atiende a la armonía y coherencia que debe tener en el sistema normativo, en particular, con el artículo 136, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual establece que el registro de candidaturas de las planillas a municipales se hará por planillas completas integradas por *propietarios y suplentes del mismo género*.

En ese sentido, el hecho de que una fórmula se conforme por candidaturas de un mismo género tiene como finalidad que *al presentarse una vacante se conserve el equilibrio de la paridad de género en la conformación del órgano.*

Por otra parte, como también lo determinó el Tribunal Electoral, el actuar de los integrantes del Cabildo trajo como consecuencia o resultado la vulneración a lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso, puesto que dicha disposición normativa prevé expresamente que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, *al impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo.*

Así, con independencia de que el Tribunal Electoral haya desarrollado el análisis de VPG sobre los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, intitulada: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, lo cierto es que la infracción se actualizó conforme a lo establecido en el referido artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso, como también fue mencionado por el Tribunal responsable.

En efecto, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,²⁹ con la

²⁹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de VPG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Así, el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que *la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley general de acceso.*

Sobre esa tesitura, esta Sala Regional considera que el artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso, contiene una hipótesis concreta y, por tanto, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad.

Así, puede considerarse que dichos elementos configurativos del tipo administrativo se componen de la siguiente manera:

- **Sujeto activo:** *Cualquier persona.* El artículo 20 Bis, tercer párrafo, de la Ley general de acceso, señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles sujetos activos a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares; asimismo, el artículo 442 de la LGIPE , señala a los notarios públicos, extranjeros, autoridades o servidores públicos de los poderes de la Unión, locales, órganos de gobiernos municipales, autónomos, entre otros.

- **Sujeto pasivo.** La *víctima* tiene que ser una *mujer* electa o designada a cualquier puesto o cargo público;
- **Conducta.** Puede ser por acción o por omisión; y se requiere de un *resultado* determinado para que se configure la falta; es decir, que se le impida la toma de protesta de su encargo.
- **Objeto material.** El ejercicio de su cargo; y
- **Resultado.** El impedimento del ejercicio de cargo y con ello todas las cuestiones relativas a las funciones que debe ejercer.

Por tanto, en el presente caso se tiene por configurada la infracción porque no solamente se tiene acreditada la conducta que constituyó un obstáculo para que la Presidenta Municipal suplente rindiera protesta del cargo, sino que dicho actuar, trajo consigo la actualización de todos los elementos configurativos del tipo administrativo concreto porque:

1. Fue perpetrada por servidores públicos integrantes de un órgano de gobierno municipal, que en el caso fueron quienes en ese momento integraban el Cabildo del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.



2. Tuvo impacto en una mujer que es Presidenta Municipal suplente electa del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el periodo constitucional comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

3. Constituye una omisión de no llamarla a tomar protesta del cargo ante la ausencia de la Presidenta Municipal propietaria y, en lugar de ello, nombrar a un Regidor en funciones de Presidente Municipal, situación que tuvo como resultado que no pudiera tomar protesta del cargo.

4. Involucró ejercicio del cargo para el que fue electa.

5. Tuvo como resultado la limitación del ejercicio efectivo de su derecho político-electoral de acceso al cargo ya que, como también lo señaló el Tribunal Electoral, durante la ausencia de la Presidenta Municipal propietaria, la entonces denunciante no pudo ejercer sus funciones en su calidad de suplente, cargo para el que fue electa popularmente.

Por ende, sin que fuera necesario que la conducta omisiva se analizara desde la perspectiva de los elementos de la referida jurisprudencia como lo realizó el Tribunal Electoral, es posible advertir la existencia de la conducta constitutiva de VPG a través del artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de violencia como también fue señalado en la sentencia controvertida; de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

Por tanto, también se considera **inoperante** el argumento relativo a que no se actualiza el tercer elemento de la jurisprudencia

21/2018³⁰ relativo a la existencia de la violencia simbólica definida como aquella que se da de forma invisible y se basa en relaciones desiguales de género.

Lo anterior, porque como quedó precisado, con independencia del estudio que efectuó el Tribunal responsable sobre los elementos de la referida jurisprudencia y del elemento simbólico en el que afirmó que con la conducta se potenció la estigmatización de que las mujeres no pueden hacer frente a los cargos públicos, lo cierto es que la infracción se actualizó conforme a lo establecido en el referido artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso como fue desarrollado anteriormente al actualizarse todos los elementos del tipo específico que marca dicho artículo como VPG.

Por ende, aun y cuando no se desprenda el elemento simbólico, si se actualizan los elementos configurativos del tipo administrativo que integra la fracción XII, del artículo 20 Ter del a Ley General de acceso consistente en impedir por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo como sucedió en la especie, lo que trajo como consecuencia, por su resultado, VPG en contra de la denunciante.

En ese sentido, es **inoperante** la cuestión de que el Tribunal no haya motivado adecuadamente su resolución, ya que finalmente sí fundamentó apropiadamente la actualización de la infracción en el tipo establecido en la fracción XII, del artículo 20 Ter del a Ley General de acceso y que esta Sala Regional constata que si se

³⁰ "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



actualizaron los elementos constitutivos de dicho precepto normativo, es decir, la adecuada motivación del caso concreto.

Por otro lado, no es óbice manifestar que no se realiza un análisis de la sanción impuesta dado que ello no fue impugnando en las demandas que se analizan.

Asimismo, en cuanto a las medidas de reparación y no repetición en las que el Tribunal Electoral determinó la emisión de una disculpa pública y la respectiva inscripción de los infractores en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, tampoco es dable efectuar un pronunciamiento al respecto porque no fue una cuestión impugnada en las demandas de mérito; sin embargo, se considera importante señalar que como lo ha precisado la Sala Superior, dicha medida no se trata de una sanción y tampoco implica por sí misma la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir pues, *en todo caso*, ello sería una cuestión sobre la cual la autoridad competente tendría que pronunciarse en el momento oportuno y tomando en consideración las circunstancias atinentes.³¹

En consecuencia, al quedar acreditada la comisión de la infracción por parte de las y los actores del presente juicio, con independencia de que les asiste la razón en el sentido de que el Tribunal no fue exhaustivo en la valoración probatoria, lo procedente es declarar sus agravios inoperantes y, por tanto, confirmar la sentencia controvertida por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

³¹ SUP-REC-405/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SG-JDC-951/2021, SG-JDC-952/2021, SG-JDC-953/2021, SG-JDC-954/2021, SG-JDC-955/2021, SG-JDC-956/2021, SG-JDC-957/2021, SG-JDC-958/2021, SG-JDC-959/2021 y SG-JDC-960/2021 al SG-JDC-950/2021. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución en los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley a las partes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.